



I LEGISLATURA

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

CCDMX/FJAS/212/2019

Ciudad de México, 22 de octubre de 2019

ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA
P R E S E N T E

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a y b, Apartado E numeral 1, 30, 30 numeral 1 inciso b) y numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción IX, LXIV y 21 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 5 fracciones I y II, 76, 79 fracción IX, 94 fracción IV, 95 fracción II, 96 99 fracción II, 100 fracciones I y II, 101 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, REMITO en forma impresa y por medio magnético, para su inscripción e inclusión en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno a celebrarse el día jueves 24 de octubre del 2019, a las 9:00hrs la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE FORMULA RESPETUOSO EXHORTO AL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SACMEX), A EFECTO DE QUE INFORME A ESTA SOBERANÍA SI CUENTA CON UN PROGRAMA PARA ENFRENTAR LA FALTA DE AGUA QUE SE VIVE EN DIVERSAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y CUÁL ES EL TIEMPO ESTIMADO EN EL QUE CUBRIRÁ EL TOTAL DE LA DEMANDA; DE NO CONTAR CON UN PROGRAMA, SE SOLICITA SE INFORMEN LAS ACCIONES QUE SE TIENEN PREVISTO EFECTUAR PARA ATENDER DICHA PROBLEMÁTICA Y EN SU CASO, UNA MAYOR CRISIS HÍDRICA.

Reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a y b, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

En nuestro país, las mujeres enfrentan de manera cotidiana la violencia de género, las mujeres soportan las acciones de violencia en el hogar, en el trabajo, en la escuela, como en el espacio público.

La violencia impide la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, lesiona severamente la dignidad de la mujer y limita la participación de la mujer en los rubros sociales y económicos.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

La violencia constante hacia las mujeres constituye uno de los problemas más graves en el mundo y en nuestro país. De acuerdo con estudios realizados; a nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.



En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día¹

Nos queda claro que la violencia contra la mujer constituye un delito, atenta contra los derechos humanos y es parte de una conducta aprendida que se origina en la desigualdad entre hombres y mujeres, y en un concepto absolutamente erróneo acerca de la masculinidad.

Actualmente existe un consenso en comprender que la violencia hacia las mujeres es expresión de inequidad y discriminación de género, la cual se manifiesta en lo público y lo privado, en las relaciones de pareja y en la familia, en el trabajo, en el transporte público, en la calle, es decir, cualquier lugar resulta propicio para agredir a la mujer. Insultos, descalificaciones, amenazas, golpes, abuso físico y violación, privación de libertad, son algunas de las conductas que han hecho manifiesta la necesidad de crear normas jurídicas para su protección.

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011 (INEGI, 2013) muestra, entre otros datos relevantes, los siguientes:

- 47 por ciento de las mujeres de 15 años y más, sufrió algún incidente de violencia por parte de su pareja (esposo o pareja, exesposo o expareja, o novio) a lo largo de su relación
- Sólo una de cada diez mujeres que vivieron violencia en su relación se acercaron a una autoridad a pedir ayuda (13.6%).
- Tomando como base el año de la encuesta (2011), 27% de las mujeres de 15 años y más vivieron violencia por parte de su pareja en los últimos doce meses.
- El principal tipo de violencia era la emocional, que se presentó en 84% de los casos.
- De las mujeres de 15 años y más ocupadas, 21% vivió algún tipo de discriminación laboral en los últimos doce meses (se debe tomar como referencia el año 2011 de la encuesta).
- Menor oportunidad que los hombres para ascender, es la principal forma de discriminación laboral (53% de las mujeres lo señaló así).

¹ <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/11/violencia-contra-las-mujeres>



- Un mayor nivel de instrucción no tiene un impacto importante en la disminución de la violencia en general. 45% de las mujeres de 15 años y más con nivel de instrucción media superior y superior vivió incidentes de violencia a lo largo de la relación con su última pareja como 48.5% de las mujeres con instrucción primaria y 48.8% de las mujeres con secundaria.
- Al diferenciar por tipo de violencia y para el periodo de los últimos 12 meses (de la fecha en que se llevó a cabo la encuesta), se observa que a mayor nivel educativo, la violencia económica, física y sexual es menor, pero la emocional es mayor.²

Ante esta situación, se han presentado diversas reformas constitucionales e iniciativas de Ley con la intención eliminar e inhibir la violencia contra las mujeres.

A este respecto, el Código Penal del Distrito Federal (Ciudad de México) ha dispuesto en su artículo 31, fracción VI, entre otras medidas, que cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, el juzgador puede imponer además las medidas consistentes en la prohibición al sentenciado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima o las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente y apercibir al sujeto activo a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra del sujeto pasivo, lo cual, es concordante con las disposiciones internacionales y nacionales en favor de las mujeres.

Sin embargo, conforme al artículo 94 del Código referido en el artículo anterior, resulta que en el caso de que el Ministerio Público pretenda aplicar criterios de oportunidad para no ejercer la acción penal, tiene esa posibilidad en virtud de que no existe prohibición expresa sobre el particular.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

La adopción en nuestro país de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés) de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (mejor conocida como Belém do Pará) que son parte del Derecho interno por virtud del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² El_costo_de_la_violencia_contra_las_mujeres_en_Mexico_-_oct_2016.pdf



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

En nuestra legislación nacional, el 01 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto primordial de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

En la Ciudad de México, con fecha 29 de enero de 2008, se publicó en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Para lograr el objetivo anterior, específicamente en nuestra Ciudad de México, el artículo 31, fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal establece que las medidas de seguridad que se pueden imponer son:

- VI. Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además las siguientes:
- a. La prohibición al sentenciado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima;
 - b. Apercibir al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas;
 - c. Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juez; y
 - d. Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez.

Asimismo, el Ministerio Público podrá aplicar las medidas de protección que se mencionan en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.

Sin embargo, me parece necesario precisar lo siguiente:



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra establecido el criterio de oportunidad mediante el cual se extingue la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.

Al efecto el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica:

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

Asimismo, en uno de sus párrafos señala que:

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

Obsérvese que en los casos en que no podrá aplicarse tal criterio, sólo hace referencia a la violencia familiar, pero no establece que no podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Por tal razón acudo a esta soberanía con la finalidad de proponer que en el Código Penal del Distrito Federal (Ciudad de México) quede categóricamente establecido que en el caso de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, no se aplicará el criterio de oportunidad para que el Ministerio Público para abstenerse de ejercer la acción penal.

En este entendido, la propuesta que formulamos es en el sentido de agregar un último párrafo al artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal (Ciudad de México) para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94 (Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

I. a XIII...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

El criterio de oportunidad previsto en la fracción anterior no aplicará tratándose de delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Con esta reforma, consideramos coadyuvamos a generar normas que inhibían y contribuyan a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a y b, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone adicionar un último párrafo al artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

PRIMERO: Se adiciona un último párrafo al artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94 (Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

I. a XIII...



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

El criterio de oportunidad previsto en la fracción anterior no aplicará tratándose de delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 94 (Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:</p> <p>I. a XIII...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 94 (Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:</p> <p>I. a XIII...</p> <p>El criterio de oportunidad previsto en la fracción anterior no aplicará tratándose de delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su máxima difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el recinto del Congreso de la Ciudad de México, 21 de octubre de dos mil diecinueve.

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO